

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
REGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/12/2013.

**ACTORES:** JOSÉ ÁNGEL  
CRUZ SANTIAGO Y  
ROBERTO MAYEN JACINTO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA  
DE ZAACHILA, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS  
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de mayo de dos mil trece.**

Vistos los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/12/2013, presentado por José Ángel Cruz Santiago y Roberto Mayen Jacinto, en su carácter de agente de policía y suplente del agente de policía de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca, en contra de actos de los integrantes del ayuntamiento de la villa de Zaachila, Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los promoventes realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Emisión de la convocatoria.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil trece, el Presidente y Secretario municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, emitieron la convocatoria que sería utilizada para la elección de Agente de Policía de San Pedro la Reforma, perteneciente al citado municipio, a celebrarse el diez de febrero de dos mil trece.

**b) Asamblea ordinaria de elección.** Mediante asamblea ordinaria de diez de febrero de dos mil trece, se llevó a cabo en la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca, la elección de las autoridades auxiliares de esa comunidad.

**c) Aprobación del dictamen.** En sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, se aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Participación Ciudadana, relativo a la calificación y declaración de validez de la elección de la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma.

**d) Presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el regimen de sistemas normativos internos JDCI/06/2013.** El veintiséis de marzo de dos mil trece, los ciudadanos Rutilio Ambrosio Torres, y otros, presentaron medio de impugnación en contra de la elección de agente municipal de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca.

**e) Acto impugnado.** El uno de abril de dos mil trece, el cabildo de la Villa de Zaachila, Oaxaca, acordó la suspensión de la toma de protesta de los actores, como Agente de policía y suplente del Agente de policía de San Pedro la Reforma, Villa de Zaachila; Oaxaca.

**f) Presentación del medio de impugnación.** El cinco de abril de dos mil trece, los hoy actores presentaron en la presidencia del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la suspensión de la toma de protesta como agente de policía y suplente del agente de policía de San Pedro la Reforma, Villa de Zaachila, Oaxaca.

**g) Presentación de escrito ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El diecisiete de abril de dos mil trece, los actores presentaron en la oficialía de partes de este tribunal, escrito por el que solicitan se requiera a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, remitieran a este tribunal, el trámite dado al medio de impugnación detallado en el párrafo anterior.

**h) Turno.** El diecisiete de abril de dos mil trece, la magistrada presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDC/64/2013, y se turnó al magistrado instructor de este tribunal, a efecto de que substanciara e integrara el mismo.

**i) Recepción del medio de impugnación por el magistrado instructor.** El veinticuatro de abril de dos mil trece, el magistrado instructor recibió los presentes autos, asimismo requirió al presidente municipal y síndico del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, a efecto de que remitiera el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, apercibidos que en caso de incumplimiento se procedería a imponerles un medio de apremio, consistente en amonestación.

**j) Requerimiento.** Ante el incumplimiento por parte de la responsable, en proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, se les requirió nuevamente a efecto de que remitieran el

trámite de publicidad referido, y se dio vista a la magistrada ponente a efecto de que en el momento procesal oportuno, acordará lo procedente respecto al medio de apremio.

**k) Propuesta de reencauzamiento.** En determinación de seis de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo a la responsable remitiendo en tiempo y forma lo que le fue requerido; ordenó se agregara a los presentes autos copias certificadas de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/06/2013; además realizó la propuesta de reencauzamiento del medio de impugnación a la magistrada presidenta.

**l) Aceptación de la propuesta de reencauzamiento.** En proveído de seis de mayo de dos mil trece, la magistrada presidenta, aceptó la propuesta de reencauzamiento del medio de impugnación y pone a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo correspondiente.

**m) Reencauzamiento.** En acuerdo plenario de seis de mayo de dos mil trece, el pleno de este tribunal reencauzo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por los hoy actores a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**n) Propuesta de desechamiento.** En proveído de veintidós de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor realizó la propuesta de desechamiento del medio de impugnación, a la magistrada presidenta, por encuadrar en la causal prevista en el inciso i) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**o) Aceptación de la propuesta.** En proveído de veintidós de mayo de dos mil trece, la magistrada presidenta, aceptó la propuesta de desechamiento del medio de impugnación y pone a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4, sección 3, inciso d); 79; 80; 81 inciso b) y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, y ya que a juicio de los hoy actores los actos que reclaman, violan su derecho político electoral de ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo, este órgano

jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Se estudian por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, 10, sección 2 y 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Del estudio de los autos este tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, sección 1, inciso i) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, se estima que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, debe desecharse de plano, en virtud de que se advierte se actualiza la causal de improcedencia prevista en la sección 1, inciso i) del artículo 10 de la ley en cita, ello con base en los razonamientos y consideraciones que a continuación se desarrollan.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la sección 1, inciso i) del artículo 10 de la Ley de medios en cita, consistente en que procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de que aun cuando subsista el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

En el caso concreto, se advierte que la demanda que da origen al presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos no es apta para producir efectos jurídicos, en virtud de haberse presentado anterior demanda de juicio similar, como se demostrará a continuación.

En proveído de seis de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, ordenó al secretario general de este tribunal, dedujera copia certificada de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, de clave JDCI/06/2013, para que fueran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, ello por considerar que guarda relación con el presente expediente.

Del estudio de la resolución de referencia, se advierte esta fue dictada el dos de mayo de dos mil trece, por el pleno de este tribunal con los puntos siguientes.

a) Presentación. El medio de impugnación fue presentado el veintiséis de marzo de dos mil trece, ante la autoridad responsable.

b) Autoridad responsable. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

c) Actores. Ciudadanos Rutilio Ambrosio Torres y otros, quienes se ostentan como habitantes de la Agencia de policía de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca.

d) Acto impugnado. Calificación y declaración de validez que realizó el cabildo municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en la elección del Agente de policía de San Pedro la Reforma **y como consecuencia la toma de protesta que se pretende realizar.**

e) Se declararon infundados los agravios, se confirmó el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, en que se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Participación ciudadana, relativo a la calificación y declaración de validez de la elección de la agencia de policía de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca.

f) Se ordenó tomar la protesta y expedir los nombramientos respectivos a los ciudadanos Ángel Cruz Santiago y Roberto Mayen Jacinto, en su carácter de agente de policía y suplente del agente de policía de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca.

Ahora bien, del estudio de los presentes autos, se advierte lo siguiente.

a) Presentación. El medio de impugnación fue presentado el cinco de abril de dos mil trece.

b) Autoridad responsable. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

c) Actores. José Ángel Cruz Santiago y Roberto Mayen Jacinto, en su carácter de agente de policía y suplente del

agente de policía electos, de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca.

d) Acto impugnado. La suspensión por parte de la autoridad responsable de la toma de protesta a los actores, como agente de policía y suplente del agente de policía de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca, por haberse presentado un medio de impugnación en contra de la elección.

Así las cosas, se concluye que el medio de impugnación registrado con la clave JDCI/06/2013, del índice de este tribunal, fue presentado por ciudadanos de la Agencia de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca, en contra de la elección de los agentes propietario y suplente, y como consecuencia de ello la toma de protesta que se pretende realizar.

Que los agravios esgrimidos por los actores, se declararon infundados, se confirmó la elección de referencia y como consecuencia se ordenó a la autoridad responsable tomara la protesta a los ciudadanos que resultaron electos, quienes son los actores del presente expediente y que impugnan la suspensión de la toma de protesta.

Es decir, lo reclamado por los actores del presente expediente, fue estudiado en el similar de clave JDCI/06/2013, y al ordenarse se les tome la protesta, ha quedado colmada la pretensión, por ello debe decirse que ha dejado de existir la materia de análisis del presente asunto.

Por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso i) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En tales consideraciones y al advertirse la improcedencia del medio de impugnación, lo procedente es **desechar de**

**plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que se analiza.

**TERCERO. Notificación.** Se debe notificar a los actores en el domicilio que tienen autorizado para tal efecto; a la autoridad responsable, mediante oficio, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, al ser improcedente, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.